

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA HACIENDA PÚBLICA (1)

CAPITULO VII

Disposiciones penales y correcciones administrativas:

Art. 79. Toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el artículo 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Art. 83. La autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados,

apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la autoridad económica de la provincia, y de las de esta, en el término de quince días, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si esta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la

adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en la Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en esta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último

(1) Véase el número anterior.

por el representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á este de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta:

I. Que en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección VII, art. 159 del reglamento orgánico sanitario.

II. Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España, la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III. Que si se omite este certificado, el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV. Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida, acerca del origen de las mercancías, tendrán que ser bastante minuciosas (artículo 21 al 27, y particularmente el 23) resultará una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V. Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional; y

VI. Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual, el expresado Representante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del representante de Suecia y Noruega:

I. Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección VI de dicha Real orden, dictadas para la mejor aplicación del apartado VII, artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías, y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II. Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), y recordada varias veces por repetidos órdenes de la Dirección general del ramo con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto sucio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se trasladaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III. Que este certificado se exige, como prescribe el artículo 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de cargamento,

por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección VI de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos, por el racional temor de importación del germen morbos, no debiendo en ningún caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidos, en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventilación ó fumigación por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas, las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud.

IV. Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquellos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V. Que la patente de Sanidad no puede excluir ó hacer innecesario al certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja donde se expide ó se refrenda este documento, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI. Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces, respecto á los cuales no se acompañe certificación consular, y, por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen. La determinación de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales ordenes de 21 de Marzo de 1885 (*Gaceta* del 25) y en la de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* del 31), según se indica en el apartado VI de los Vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo. De Real orden lo digo á V. E.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 22 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 192.

Habiéndose fugado del penal de San Agustín los rematados Pablo Reventos Ros y Juan Oller Auyer, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 1.º de Julio de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas del Pablo Reventos.

Natural de Villanat Barna, de 22 años de edad, alto, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano.

Señas de Juan Oller.

Natural de Prats del Rey, de 21 años de edad, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, alto, hoyoso de viruelas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo de gran interés el contenido de la disposición primera de las transitorias, del nuevo reglamento sobre alcoholes, aguardientes y licores, he dispuesto su publicación para debido conocimiento del público é interesados en presentar las relaciones de las existencias que tengan para la venta que es como sigue:

Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Al publicar la precitada disposición he de significar á los industriales la necesidad de que sus declaraciones sean reflejo exacto de las existencias

que tengan en sus establecimientos, para evitar procedimientos siempre enojosos y penados, con la totalidad de la especie que haya de manifestarse.
Santander 30 de Junio de 1888.—R. Gujarro.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me trasmite la Real orden que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente: Excelentísimo señor: Consultados á este Ministerio por las oficinas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último referente á la recaudación de contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.º Para la determinación del timbre correspondiente á los títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el artículo 94 de la vigente ley del timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6 000 pesetas: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 5 000: Idem de partidos de segunda clase 4 000: Idem de partidos de tercera clase 3 500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3 000: Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase 2 500: Idem de partidos de segunda clase 2 000: Idem de partidos de tercera clase 1 500.

2.º La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del artículo primero de la ley de 12 de Mayo últimos se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas.

Debe expresarse claramente en dicha instancia el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de algunos de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las participaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder a las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria si se tratase de Administración provincial ó á la Caja de Administración subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de Cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad liquidada que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Sétimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota líquida, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite al de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al

contribuyente interesado, no pudiese este realizar el pago en los quince días que marca la ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado al contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente al efectuarlo el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho, pero comprendiéndolos en carpeta separada en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objetos de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos.

Y décimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número once de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.º En la recaudación accesoría no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud de derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.º Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.º El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

6.º Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni, por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determi-

nado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquidada la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por alta de industrial pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.º Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponden el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionales, si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados, los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.º Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la siguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.º Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores según el artículo 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10.º Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos. Primero: El relativo á Bancos y Sociedades é industrias que aunque liquidándose sus cuotas, aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido. Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil y cuyos re-

presentantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, deben encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligación que queda expresada.

11.º En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.º Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales correspondientes á industrias con domicilio, estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición décima, se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los 15 días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.º Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del artículo 1.º de la ley.

14.º Las certificaciones que expida el Banco de España relativas á las fianzas de sus recaudadores pueden ser admitidas por la Delegación de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.º de la ley, por el importe admisible según el artículo sexto de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquida-

das á que segun la certificacion, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administracion en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se anuncia en este periódico oficial para que llegue conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Junio de 1888.—R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

No habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni durante el plazo que se les señaló, los mozos pertenecientes al reemplazo del presente año, cuyos nombres se expresan á continuacion, este Ayuntamiento con vista de los expedientes instruidos al efecto les ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conduccion.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos dispongan sean remitidos á disposicion de esta Alcaldía.

Número de orden del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.
2	Diego Sol y Liendo

Número de orden del alistamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS.

6	José Luciano Goitia Incoausti
7	Luciano Vicente Orbea Llan-tada
8	Matías Doroteo Martinez Ortiz
11	Patricio Romualdo Rodriguez Piedra
12	Nicolás Cestona Gándara
14	Matías Pio Pando Rubarena
16	José Angel Heras Liendo
20	Ricardo José Portillo Ruiz
23	Felipe Echavarría Vital
26	Luis Bonifacio Bengochea Co-lina
27	Manuel Juan Restituto Moral Ibarra
28	José Ortanache Ortiz
29	Medardo Picino Zaballa
31	Felipe Loredo Portillo
33	Francisco Pedro Alejo Rigada Pico
35	Saturnino Benito Zaldívar Mu-ñoz
37	Estéban Antonio José Angei Orella Llano
43	Saturnino Serapio Telecha Ruiz
49	Máximo Gerardo Ausa Cagi-gas
50	Cosme Damian Azúa Iñarritu
52	Florencio Ormaechea Ontane-che
60	Pio Ludovico Rivero Gutierrez
61	Calixto Francisco Villanueva Portillo
64	Santos José Miguel Cerro So-peña
67	Martin Felipe Olazarri Brena
68	Andrés Rufino Fermín Fer-nandez Sanchoyarto
69	Cecilio Antonio Ortolochipi Gimeno
71	Eusebio Valentin Pando Por-tillo

Castro-Urdiales 27 de Junio de 1888.
G. de Otañes.

Providencias judiciales.

CUERPO INFANTERIA DE MARINA

2.º TERCIO DE DEPOSITO.

FISCALÍA.

Tercer edicto.

DON AMADOR ENSEÑAT Y MORELL, Comandante, Capitan fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Alfonso Lopez Goicochea, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Otañes, parroquia de Santa María de Llovera, vecino de Castro-Urdiales, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas de los cuerpos de ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Alfonso Lopez Goicochea, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de diez dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial de Madrid y *Boletín* de Santander, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar. Dado en Ferrol á los veintitres dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Amador Enseñat. 3a3

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso

de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendada y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadol; version española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

ZONA MILITAR DE SANTANDER

Los individuos que á continuacion se relacionan, procedentes de los cuerpos que se indican, se presentarán en la zona militar de Santander, número 133, (San Francisco, 10, 2.º) á recoger sus alcances.

CUERPOS DE QUE PROCEDEN	CLASES	NOMBRES	PUNTOS en que residen	ALCANCES	
				Pesetas	Cénts.
Regimiento infantería del Infante, número 5	Cabo 1.º	Antonio Martinez Sanchez	Treceño	4	93
	Corneta	Bautista Rodriguez Rodriguez	Santander	15	92
	Soldado	Evaristo Rivas Garcia	Cueto	10	75
	>	Cipriano Eguren Fernandez	Zurita	11	52
	>	Miguel Revilla Garcia	San Roman	2	95
	>	Fernando Gomez Anievas	Argüébanes	9	43
	>	Pedro Campos Echevarria	Santander	9	23
	>	Eduardo Garcia Escajadillo	Santander	1	68
	>	Julian Rodriguez Postigo	Santander	4	40
	>	Bernardo Gomez Gonzalez	Santander	11	07
Regimiento reserva de zapadores minadores	Cabo 1.º	Luciano Monasterio Gutierrez	Los Corrales	25	60
	Soldado	Eustaquio Sanchez Diaz	Prellezo	5	50
	>	Ignacio Calvo Fernandez	Revilla	5	50
	>	Remigio Bustamante Fernandez	Santander	5	00

SANTANDER 28 DE JUNIO DE 1888.—El Coronel, Eusebio Rodriguez Mangas.